

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides.

DECRETO NUMERO 1046

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, para alcanzar los propósitos establecidos en el Plan de Desarrollo, fomentar la transferencia de tecnología en las actividades agropecuarias, mediante el uso de semilla de alta calidad.

CONSIDERANDO: Que debe mejorarse la calidad de las semillas en el país, cualquiera que sea su clase o categoría.

CONSIDERANDO: Que las semillas deben estar disponibles a todos los agricultores del país, convirtiéndolas así en un vehículo de transferencia de tecnología directa.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe ejercer el control de calidad y proveer semilla básica para su multiplicación, así como también controlar la producción de las clases de semillas; Certificada y Comercial; que permita el comercio en el país y fuera de él, cumpliendo requisitos mínimos de calidad.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la participación especializada en la revisión de Convenios Nacionales e Internacionales, que nos permitan establecer las bases para la comercialización e intercambio de materiales genéticos altamente productivos.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Privada, debe participar en el desarrollo de la Industria Semillerista.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972.

DECRETA:

La siguiente Ley de Semillas y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del Programa Nacional de Producción de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 1°—El Programa Nacional de Producción de Semillas será una unidad especializada, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y se regirá por lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo 2°—El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales tendrá como objetivo promover y regular la producción, certificación, comercialización, importación y exportación de semillas en el país. Dentro de sus actividades se dará preferencia a los Programas de Reforma Agraria y a la promoción de la Industria Semillerista.

Ejercerá el control de calidad en todas las etapas de producción y tendrá función fiscal, en el comercio de semillas de las clases Certificada y Comercial.

Artículo 3°—Para alcanzar sus objetivos, se creará un Laboratorio Central de Análisis de Semillas, dotado del equipo necesario para efectuar análisis de acuerdo a normas de validez internacional, que permitan realizar un adecuado control de calidad.

Artículo 4°—La ejecución del Programa tendrá a su cargo el funcionamiento de las Plantas de Procesamiento, Laboratorios Central y Laboratorios Auxiliares, Cámaras de Almacenamiento, así como también, el personal de campo del Programa.

Artículo 5°—Corresponde al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales:

- a) Proponer los criterios de interpretación del presente Decreto-Ley y su Reglamentación.
- b) Efectuar la certificación de semillas en el país.
- c) Efectuar los controles de calidad que se establezcan.
- d) Proporcionar la semilla básica de las variedades, o híbridos originadas en las Estaciones Experimentales Oficiales.
- e) Proponer las normas mínimas de calidad a las que deberá ajustarse la semilla "común o comercial".
- f) Fiscalizar la producción de semillas en el país.
- g) Controlar la importación y exportación de semillas.
- h) Llevar registros:
 1. Registro Nacional de especies y cultivares aptos para certificar.
 2. Registro Nacional de criaderos, semilleros y comerciantes de semillas.
- i) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones al presente Decreto-Ley o su Reglamento; proponer y aplicar las sanciones que correspondan.
- j) Mantener un Laboratorio Central de Análisis y Certificación de Semillas.
- k) Coordinar anualmente con el Programa de Investigación Agrícola la lista de especies y variedades que se mantendrán en multiplicación.
 - 1) Prohibir, o condicionar la comercialización de lotes de semillas, con acuerdo a estas normas y al interés nacional.
- m) Proponer a la aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales el monto de aranceles a cobrar por concepto de los servicios que preste.
- n) Proponer al Ministro de Recursos Naturales la revisión y renovación del Convenio BANADESA/RECURSOS NATURALES u otros que se establezcan.
- o) Será además de su competencia otros aspectos de la producción y comercialización de semillas que aquí no se hubieren citado específicamente.

DE LAS CLASES DE SEMILLAS:

Artículo 6°—Se establecen dos clases de semillas de producción nacional:

1. Certificada.
2. Comercial o común.

Artículo 7°—Se entiende por "Semillas Certificadas" las de aquellas especies y variedades que estando inscritas en el "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar", hayan sometidas al control oficial de calidad, manteniendo su pureza genética, pureza física y germinación, que cumplan con las condiciones de este Decreto-Ley y su Reglamentación en todas las etapas de producción.

Artículo 8°—Los términos "Certificada"; "Certificación de Semillas" u otros equivalentes que sean usados en rótulos (envases-tarjetas) o propaganda, sólo podrán ser empleados por el organismo encargado de la certificación de semillas en el país: Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, luego de comprobar que cumplen con los requisitos que marca la Ley y su Reglamentación.

Artículo 9°—Las semillas certificadas comprenden cuatro categorías, o etapas de multiplicación a saber:

- a) Semilla Madre o Básica: Es la producida y controlada directamente por el fitomejorador y provee la fuente para la semilla "fundación" y sus posteriores incrementos.
- b) Semilla Fundación: Es la progenie de la Semilla "Madre o básica", manejada de forma tal, que mantenga la identidad genética, dentro de las tolerancias indicadas por el fitomejorador. Esta servirá de fuente a toda semilla certificada, ya sea directamente o a través de la categoría registrada.
- c) Semilla Registrada: Es la progenie de la "Semilla Fundación" y se utilizará para la producción de semilla certificada, en aquellas especies que requieran una multiplicación más, para aumentar su volumen.

d) Semilla Certificada:

Es la progenie de la "Semilla Fundación o Registrada" manipulada en forma tal, que mantenga su identidad genética.

Cada una de estas categorías de semillas tendrá un precio diferencial siendo el mayor, el correspondiente a la semilla de Fundación. Estos precios serán fijados anualmente por el Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 10.—Se entiende por semilla comercial o común, cualquier semilla que se ofrezca a la venta, que no cumpla con los requisitos indicados para la Semilla Certificada. No obstante deberá rotularse y cumplir con condiciones mínimas de pureza física y germinación que se establecen en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 11.—Como la semilla comercial o común, no tiene controles oficiales de cultivo, la garantía en cuanto a pureza varietal, correrá por cuenta de la firma productora-procesadora, debiendo aparecer en los rótulos el nombre de la Empresa Semillerista, junto con los datos analíticos y fecha de realizado este análisis.

CONTROL DE CALIDAD:

Artículo 12.—Corresponderá al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, conducir todas las etapas del proceso de certificación de semillas, efectuando los controles de calidad a través de su personal técnico de campo, en las plantas de procesamiento y en Laboratorio de Análisis.

Artículo 13.—Se crearán "Comisiones Técnicas Asesoras", para cada cultivo, motivo de certificación. Estas comisiones técnicas tendrán por cometido analizar la información disponible de cada cultivo y en base a ella, proponer la inclusión o eliminación de especies y variedades dentro del "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar". Las propuestas de las Comisiones Técnicas serán consideradas en reunión con la Comisión Asesora quienes serán los encargados de emitir el fallo definitivo.

Artículo 14.—Las comisiones Técnicas Asesoras estarán integradas por:

- Jefe del Programa y Auxiliares.
- Coordinador Nacional de Investigación y el Fitomejorador del respectivo cultivo.
- Fitopatólogo y/o Entomólogo.
- Jefe Nacional del Programa de Extensión Agropecuaria.

Deberán reunirse por lo menos una vez al año y considerar los resultados del trabajo del Fitomejorador de cada cultivo, referente a evaluación de variedades, resistencia a enfermedades y rendimientos obtenidos.

Artículo 15.—A los efectos de la incorporación o eliminación del Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar deberá contarse con información experimental mínima de dos (2) ciclos. El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, queda facultado para emitir permisos transitorios para multiplicar semillas de cultivos que no estuvieren suficientemente evaluadas, pero no obstante se estime conveniente iniciar su multiplicación. Los permisos definitivos se otorgarán una vez cumplidos los períodos de experimentación necesarios.

Artículo 16.—Cada lote de semillas en proceso de certificación deberá ser inspeccionado en campo, por lo menos en cuatro oportunidades.

Artículo 17.—Cada lote de semillas, deberá ser correctamente identificado y estibado por separado, en buenas condiciones de almacenaje a la espera de su procesamiento.

Artículo 18.—Previo al procesamiento y una vez realizado, el lote deberá ser analizado prestando especial atención a tres aspectos:

- a) Humedad.
- b) Pureza física.
- c) Germinación.

La reglamentación, establecerá las normas específicamente para cada cultivo.

Artículo 19.—Con respecto a las técnicas de muestreo y análisis de semillas se seguirá lo especificado en las "Reglas Internacionales para Ensayos de Semillas", establecidos por el ISTA (ASOCIACION INTERNACIONAL DE ANALISIS DE SEMILLAS).

REGISTROS:

Artículo 20.—"Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar". El Registro consistirá en un listado de las especies y variedades en certificación que será revisado anualmente. En el mismo se anotará la información básica de cada especie y variedad a saber:

- País de procedencia.
- Creador.
- Año de aparición.
- Pedigree.
- Características agronómicas de la especie y variedad que la hagan diferenciables de otras, resistencia a enfermedades, rendimientos obtenidos, etc.
- Fecha en la que se incorpora al registro. Al eliminarse una especie o variedad de este Registro, deberá anotarse en que fecha se tomó esta decisión y los motivos por los cuales se elimina.

Artículo 21.—"Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas".

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la creación de especies y variedades, multiplicación, importación, exportación, comercialización de semillas, deberá inscribirse obligatoriamente en el "Registro de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas".

Artículo 22.—Estos registros los llevará el Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 23.—La Reglamentación, establecerá las normas, requisitos y documentaciones, a los que deberán ajustarse quienes se inscriban en este registro.

ROTULACION Y ENVASADO:

Artículo 24.—La semilla de producción nacional, cualquiera que sea su clase, ofrecida en venta al público, deberá llevar rótulo en español, en forma visible e indeleble, que especifique:

- a) Nombre y No. de registro del criadero o semillero que produjo el lote.
- b) Categoría de la Semilla.
- c) Nombre de la especie y variedad.
- d) Tratamiento, grado de toxicidad y antídotos.

Artículo 25.—Los comerciantes de semillas que constituyen lotes, serán responsables de la exactitud de todas las indicaciones contenidas en el rótulo.

Artículo 26.—Otras informaciones que establezcan la obligatoriedad de acompañar el rótulo del envase o tarjetas, serán establecidas en la Reglamentación a este Decreto-Ley.

IMPORTACION Y EXPORTACION:

Artículo 27.—El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales, intervendrá en los trámites de importación de semillas, informando en cada caso al Ministro de Recursos Naturales la conveniencia o no de realizarla, basándose en los conocimientos de existencia de semillas en el país y en las características de la semilla que desea importar.

Artículo 28.—La semilla a importarse, deberá reunir condiciones iguales o superiores, en lo que respecta a calidad, a la semilla de producción nacional, debiendo exigirse en todos los casos la información que se establecerá en la Reglamentación de este Decreto-Ley.

Artículo 29.—No se podrá retirar lotes de semilla del recinto aduanero, sin previo análisis del Laboratorio Central, en el que se compruebe, que estos lotes reúnen las condiciones mínimas exigidas de sanidad, pureza física y germinación.

Artículo 30.—La introducción de semillas, con destino a experimentación y ensayos, por organismos privados o oficiales quedarán exceptuados de estas exigencias y sólo deberán cumplir los requisitos mínimos que se fijan en la Reglamentación.

Artículo 31.—La exportación de semillas, sólo podrá efectuarse, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales de acuerdo con la Reglamentación correspondiente siempre que no se afecten las necesidades y conveniencias del país.

PROHIBICIONES:

Artículo 32.—Queda prohibido comercializar partidas de semillas:

- A granel.
- Sin estar rotuladas debidamente.
- Con análisis vencido, de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación.
- Cuya difusión haya sido prohibida en el país, por razones de interés general.

Artículo 33.—QUEDA igualmente prohibido:

- Desprender o alterar, cualquier rótulo aplicado conforme a esta Ley.
- Impedir u obstaculizar en cualquier forma a los funcionarios encargados en el control de las normas establecidas por esta Ley y su Reglamentación, en el cumplimiento de sus cometidos.
- Mover, manipular o disponer de cualquier forma un lote de semillas, sobre el cual se haya dado orden de "retiro de venta" sin autorización escrita del Programa.
- Importar semillas con malezas prohibidas en el país de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación.

FISCALIZACION:

Artículo 34.—La Secretaría de Recursos Naturales a través del Programa de Semillas, fiscalizará la producción y comercialización de semillas en el país. A tales efectos está facultada, para:

- Tener acceso a cualquier depósito de semillas, certificadas o comerciales, cuyo fin sea la venta.
- Inspeccionar y extraer muestras de lotes almacenados, transportados u ofrecidas en venta.
- Requerir la cooperación de la fuerza pública en los casos necesarios.

RECURSOS-ARANCELES:

Artículo 35.—RECURSOS:

Además de lo asignado en el Presupuesto General de la República, la Secretaría de Recursos Naturales dispondrá del:

- Fondo de Semillas establecido según convenio BNF/SRN.
- Cobro de etiquetas o tarjetas de certificación y márchamos que acompañan a cada saco de semillas. Como precio de la etiqueta, se establecerá el equivalente al precio de venta de un (1) kilo de semilla o su equivalente en libras contenida en el envase. Este recurso servirá para contribuir a solventar los gastos de inspecciones técnicas de campo, de plantas de procesamiento, etc. incluyendo consumo de combustible y mantenimiento de vehículos. El costo de la etiqueta, se considerará comprendido en el precio de venta de la semilla y será reembolsado al Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales por las Empresas productoras de acuerdo al número de etiquetas que estas demanden para sus lotes de semillas aprobadas.
- Multas. La presente Ley y su Reglamentación, prevee el pago de multas, frente a una infracción en el comercio de semillas.

Artículo 36.—Aranceles:

- Los análisis de semillas que a petición de terceros, deba realizar el Laboratorio central, serán cobrados de acuerdo a la tarifa que anualmente el Programa de Semillas establezca y sea aprobada por la Secretaría de Recursos Naturales.
- El servicio que pueda prestar a particulares o empresas privadas, las plantas de procesamiento, mediante el secado, procesamiento, envasado y almacenamiento de semillas, será cobrada de acuerdo a una tarifa que anualmente establecerá el Programa de Semillas y someterá a aprobación del Ministro de Recursos Naturales.
- Los fondos que por estos conceptos ingresen, podrán ser usados como fondos de reserva para mantenimiento de equipos, compra de nuevos aparatos o se volcarán en la cuenta del Convenio SRN/BANADESA.

Artículo 37.—El Programa de Semillas de la Secretaría de Recursos Naturales queda facultado para donar "semillas" a instituciones oficiales u otras que así lo requieran, con fines de experimentación o demostración.

SANCIONES:

Artículo 38.—Las infracciones al presente Decreto-Ley y su Reglamentación serán sancionadas por la Secretaría de Recursos Naturales, mediante:

- Advertencias.
- Multas.
- Suspensión del Registro Nacional de Criaderos, semilleros y Comerciantes de Semillas.

Artículo 39.—Advertencia: Es el acto, escrito por el cual, la Secretaría de Recursos Naturales llama la atención a un infractor primario, sobre la falta cometida, siempre que esta no haya sido de mala fe y en perjuicio de terceros.

El infractor será advertido una sola vez; a la segunda infracción corresponderá la aplicación de la multa respectiva.

Artículo 40.—Multas: Es la sanción pecuniaria impuesta a quienes infrinjan en forma fraudulenta a este Decreto-Ley o su Reglamentación, sin perjuicio de la emisión de la orden de "retiro de venta". Son sujetas a esta sanción quienes cometan las siguientes infracciones:

- Alteración del plazo de validez de los análisis o de la categoría de la semilla.
- Venta de partidas de semillas por parte de empresas en cualquier categoría de certificación, cuando no estuvieran autorizadas para hacerlas.
- Cuando la especie o variedad estuviera falsamente identificada.
- Cuando se constaten registros, declaraciones, informaciones o archivos falsos.
- Cuando no se cumpla la orden de "retiro de venta".
- Otras alteraciones no previstas, pero que causen daños a terceros.

Los índices para el cálculo de las multas tomarán como base el precio de venta del lote de semillas de infracción, pudiendo variar de un 5% a 100%, según la magnitud del fraude:

- 5% en infracciones a la Ley o su Reglamento que no constituyan omisión, dolo o mala fe, que no ocasionen perjuicios al adquirente.
- 20% cuando se dificulte el trabajo de inspectores o fiscales en los depósitos.
- 30% cuando la especie o variedad estuviera falsamente identificada.
- 50% cuando no se cumpla la orden de retiro de venta, del 50 al 100% a las restantes infracciones y a las no previstas, que ocasionen perjuicios a terceros. En caso de reincidencias, el valor de la multa será incrementado en un 50% sobre la multa anterior, hasta un máximo del 200% del valor de la partida comercializada.

Artículo 41.—Suspensión del Registro. Es un acto administrativo que hace nula y sin validez jurídica la inscripción al Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas.

Esta medida se aplicará a quienes:

- a) Reincidan en la distribución, exposición o venta de semillas sobre las que pesare orden de retiro de venta.
- b) Distribuyan, expongan o vendan semillas de especies y cultivares declarados impropios para el país. Se aplicarán luego de haber sido advertidos y multados.
- c) Infrinjan, en forma reiterada en algunas de las infracciones anteriormente citadas (Artículo 38).

La suspensión del registro implica la inhabilitación de la persona jurídica que comercia con semillas en todo el territorio nacional. Podrá ser impuesta, por un año o más a juicio del Programa y de semillas y su Comisión Asesora Honoraria.

Artículo 42.—El presente Decreto, se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en dicho Diario.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ C.

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO NUMERO 1052

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Primero: Reformar el Decreto Ley N° 24, del 20 de diciembre de 1963, que contiene la Ley de Impuesto sobre Ventas, agregando el inciso e) al párrafo final del Artículo 15, que se leerá así:

También estarán eximidas del pago del impuesto, las adquisiciones o importaciones efectuadas por:

- a) El Gobierno Central, Concejo Metropolitano del Distrito Central, Municipalidades y Universidades;
- b) Las iglesias y las instituciones religiosas, por los bienes que se adquieran para ser destinados al culto;
- c) Las Instituciones Nacionales de Beneficencia, Organismos y Misiones Internacionales, en tanto se destinen a su distribución gratuita entre la población de escasos recursos económicos;
- d) Las Organizaciones Sindicales, cuando los bienes y servicios adquiridos localmente o importados, sean para obras de índole social; y,
- e) Las Representaciones Diplomáticas extranjeras y las de sus Miembros acreditados en la República, previa verificación de reciprocidad.

Artículo Segundo: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas